

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/16/2017

**PROMOVENTE: LUZ ELENA
HERNÁNDEZ TENORIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE,
S.L.P.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA**

**SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/16/2017** promovido por la **C. Luz Elena Hernández Tenorio**, en su calidad de Regidora del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en contra de *“los demás integrantes del Ayuntamiento, así como del mismo secretario, el Lic. Rubén González Juárez, quienes violan en mi perjuicio las prerrogativas previstas en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues me dan trato discriminatorio, contrario a las calidades establecidas por la ley respecto a los derechos y obligaciones de los regidores, estableciendo una diferencia entre la suscrita y los demás integrantes del ayuntamiento, como son presidente, regidores y síndicos, escudados en el evidente despotismo del secretario del mismo”, y.-*

G L O S A R I O

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 8 ocho de agosto del año en curso, la C. Luz Elena Hernández Tenorio, ostentándose como Regidora del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de *“los demás integrantes del Ayuntamiento, así como del mismo secretario (sic), el Lic. Rubén González Juárez...”*.

Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de la anualidad, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la actora, y al advertirse que el escrito recursal combate actos propios de los integrantes del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., se ordenó remitir copia certificada del escrito impugnativo a las autoridades responsables a efecto de realizar el trámite respectivo contemplado en los artículos 51 y 52 de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que en el proveído en mención, erróneamente se fundó en la legislación incorrecta, al haber ordenado dar el trámite contemplado en los numerales 51 y 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando lo correcto

invocar los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para efectos de tramitación y sustanciación del medio de impugnación presentado por la actora.

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de este año, se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables, para efectos de realizar el trámite contemplado

Cumplimiento al requerimiento por parte de las autoridades responsables y turno de los autos al magistrado instructor. Mediante proveído de fecha 14 catorce de septiembre de este año, este Tribunal Electoral tuvo por dando cumplimiento al acuerdo de fecha 1 de septiembre del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, se turnó el expediente a la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, a efectos de admitir o desechar el medio de impugnación planteado por la actora.

Requerimiento para aclarar el medio de impugnación primigenio. En fecha 19 diecinueve de septiembre del presente año, la entonces magistrada ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, requirió a la actora a efecto de aclarar su demanda, especificando la o las autoridades responsables y el acto o los actos que de ellas impugna, así como la fecha en que conoció o le fueron notificados dichos actos, y la pretensión que intenta deducir a través de su medio de impugnación.

Cumplimiento al requerimiento por parte de la actora. Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de la anualidad, la actora presentó ante este Tribunal su escrito aclaratorio.

Por ello, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del presente año, la entonces magistrada instructora tuvo a la C. Luz Elena Hernández Tenorio por cumpliendo al requerimiento ordenado en

el proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

De igual manera, en el mismo proveído, con copia simple del escrito aclaratorio de demanda, ordenó dar vista a las autoridades señaladas como responsables, para efectos de que en el término de tres días realizaran sus manifestaciones que estimaran conducentes.

Notificación del proveído de fecha 25 de septiembre de 2017.

Con el auxilio del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en fecha 27 veintisiete de septiembre de este año, mediante los oficios TESLP/870/2017, TESLP/871/2017, TESLP/872/2017, TESLP/873/2017, TESLP/874/2017, TESLP/875/2017, TESLP/876/2017, TESLP/877/2017, TESLP/878/2017, TESLP/879/2017, TESLP/880/2017, TESLP/881/2017, TESLP/882/2017, TESLP/883/2017, y TESLP/885/2017, se le corrió traslado del escrito aclaratorio de demanda a las autoridades señaladas como responsables.

Primer Recurso de Reconsideración. Inconformes con lo anterior, el 28 veintiocho de septiembre del presente año, los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., interpusieron Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de la anualidad, dictado por la

entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

Cierre de instrucción. El 6 seis de octubre de este año, la entonces Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, dictó auto de cierre de instrucción, al estimar que no había diligencia alguna pendiente de desahogar.

Notificación a las partes. El 9 nueve de octubre de este año, el Licenciado Juan Jesús Rocha Martínez, actuario de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación por estrados hizo del conocimiento a las partes del presente asunto el proveído mencionado en el párrafo anterior.

Segundo Recurso de Reconsideración. Inconformes con lo anterior, el 10 diez de octubre del presente año, los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., interpusieron diverso Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 6 seis de octubre de la anualidad, dictado por la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

Retorno del expediente TESLP/JDC/16/2017. En virtud de que la Lic. Yolanda Pedroza Reyes no dio trámite a los Recursos de Reconsideración planteados por los servidores públicos municipales, y

al haber terminado su periodo como Magistrada de este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha 10 diez de octubre del presente año, se ordenó retornar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de continuar con la sustanciación y tramitación de este expediente.

Notificación al proveído de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete. El acuerdo anterior, fue notificado por lista el día 11 once de octubre de este año.

Tercer Recurso de Reconsideración. En fecha 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., comparecieron ante este Tribunal Electoral para interponer Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez el día 10 diez de octubre del año en curso.

Admisión del Primer Recurso de Reconsideración. En fecha 16 dieciséis de octubre del presente año, este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite los recursos de reconsideración planteados por los inconformes en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, dictado por la

entonces Magistrada del Tribunal Electoral, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

De igual manera, se ordenó dar vista a la contraria parte, para efecto de contestar el escrito recursal y hacer valer las manifestaciones que estime pertinente.

Reserva de admisión o desechamiento. En el mismo proveído de fecha 16 dieciséis de octubre de la anualidad, el Magistrado instructor, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, reservó acordar sobre la admisión o desechamiento del segundo y tercer recurso de reconsideración planteados por los servidores públicos municipales del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. Lo anterior, al estar pendiente de resolver el primer recurso de reconsideración promovido por los mismos funcionarios en contra del acuerdo que dictó la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes el 25 veinticinco de septiembre de este año.

Resolución del Primer Recurso de Reconsideración. El 19 diecinueve de octubre de este año, este Tribunal Electoral resolvió el primer recurso de reconsideración planteado por los servidores públicos municipales del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., señalando como fundados los agravios vertidos por los inconformes, modificando el auto impugnado, y dejando sin efecto las actuaciones subsecuentes, con la salvedad precisada en el inciso c) del considerando 7 de dicha resolución.

Por su parte, en razón de haber sido modificado el auto de fecha 25 veinticinco de septiembre de este año, se ordenó dar vista como terceros interesados a los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor;

María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., para que se apersonaran como terceros interesados al presente asunto, a efecto de que en el término de 3 tres días contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su interés conviniera.

Improcedencia y desechamiento del Segundo y Tercer Recurso de Reconsideración. En razón de haber quedado sin materia los recursos de reconsideración subsecuentes, al haberse modificado el auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, el pasado 8 ocho de noviembre del año que corre, este Tribunal Electoral declaró improcedente el segundo y tercer recuso de reconsideración planteado por los servidores públicos municipales del ayuntamiento Rioverde, S.L.P.; procediendo en consecuencia a desechar los mismos.

Auto de Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha 13 trece de noviembre del año en curso, el magistrado instructor, Licenciado Rigoberto Garza de Lira tuvo por debidamente integrado el expediente, y por tanto ordenó el cierre de instrucción, para proceder a formular el proyecto de resolución correspondiente.

En el mismo proveído, se tuvo al Lic. Ulisses Ledezma Salazar, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Municipio de Rioverde, S.L.P., por evacuando la vista ordenada en el proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de este año.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las doce horas.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2. Personería, Legitimación e Interés Jurídico: La inconforme comparece en su calidad de regidora del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para el período comprendido del 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, personalidad que se le tiene por acreditada toda vez que la propia autoridad responsable así se la reconoce tal y como se advierte del contenido del informe circunstanciado rendido por el Lic. Rubén González Juárez, Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha 13 trece de septiembre del año en curso, al señala expresamente: *“En el caso que nos ocupa, la C. Luz Elena Hernández Tenorio, si (sic) ostenta el carácter de Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.”*, por lo que se estima que la actora tiene personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 33 fracción I, 35 fracción IV y 100 de la Ley de Justicia Electoral, así como lo contemplado en la jurisprudencia

en materia electoral 33/2014 cuyo rubro señala *“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda¹”*.

De igual manera, toda vez que del escrito de inconformidad se desprende que la actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado tal y como lo refiere el diverso numeral 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal electoral colige que tiene interés jurídico dentro del presente asunto, sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro *“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento²”*.

3. Forma: El medio de impugnación aquí promovido se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, asentando su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. Por lo que toca al primer requisito de este apartado, se colige que el mismo se encuentra

¹ El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

² La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

colmado, dado que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio de impugnación previo a esta instancia mediante el cual se puedan controvertir el acto de molestia.

Por otro lado, se estima que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es así pues de la lectura del escrito de demanda y su aclaración, se aprecia que la enjuiciante hace valer supuestas violaciones a su derecho político de ser votado, en su vertiente de derecho de ejercer las facultades inherentes al encargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., durante el periodo 2015-2018 dos mil quince - dos mil dieciocho, derivado de una serie de actuaciones conjuntas, concatenadas y continuadas; de lo que se infiere que el acto que reclama se han verificado de manera continuada, y por ello, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe hasta en tanto no cesen las acciones u omisiones de las que se duele la inconforme. De ahí que se estima que el presente medio de impugnación ha sido presentado oportunamente.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Estudio de Fondo.

6.1 Planteamiento del Caso. El 8 ocho de agosto de este año, la C. Luz Elena Hernández Tenorio compareció ante este Tribunal

Electoral para promover Juicio para la Protección de los Derechos

Político - Electorales del Ciudadano, el cual señala lo siguiente:

LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO, Regidora del H. Ayuntamiento de Rioverde, SLP., señalando como domicilio para oír notificaciones el de Arista no. 103 en la ciudad de Rioverde, S.L.P., y en la ciudad de San Luis Potosí el ubicado en la av. Venustiano Carranza 1115, edificio Torres Carranza, séptimo piso, despacho 7, autorizando para oír las a los CC. Lics. Eduardo Izar Robles y Sandra Calderón Loera, con respeto comparezco y expreso.

Que vengo a promover JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES en contra de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como del mismo secretario, el Lic. Rubén González Juárez, quienes violan en mi perjuicio las prerrogativas previstas en el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues me dan trato discriminatorio, contrario a las calidades establecidas por la ley respecto a los derechos y obligaciones de los regidores, estableciendo una diferencia entre la suscrita y los demás integrantes del ayuntamiento, como son presidente, regidores y síndicos, escudados en el evidente despotismo del secretario del mismo.

, Fundo mi demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

HECHOS:

- Soy regidora del H. Ayuntamiento, según la constancia que ustedes me expidieron y que agrego a este escrito.

*- Es el caso que **violentan mis derechos humanos** como integrante del cabildo al negárseme el uso de la voz, no se me proporciona información sobre la administración municipal, lo cual ha quedado manifestado en varias ocasiones durante las reuniones de cabildo como lo fue en la efectuada el día martes 10 de enero de este año 2017, y dañan mi persona al señalarme de mentirosamente a través de los medios que ellos controlan, todo porque asumo una actitud crítica y razonada, discrepando invariablemente de los argumentos de los integrantes del cabildo, algunos de los cuales son de partidos de oposición pero en su desempeño no se les ve ideología alguna que soporte sus argumentos y se suman a los caprichos del presidente, que normalmente son representados por el secretario, anexo denuncia.*

- Acostumbran realizar, entre ellos, panistas y de los otros partidos, reuniones previas para tomar acuerdos antes, en privado, de las sesiones de cabildo, y ya dentro de la sesión oficial hasta me niegan la participación de manera humillante. Todo bajo la despótica conducta del secretario arbitrario, autoritario y prepotente.

- Pido documentación y me la niegan; pido información y me la

niegan; elaboran las actas de las sesiones de cabildo y no me las dan para firma, viéndome en la necesidad de recurrir a contratar los servicios de un notario público para que certifique que dichos documentos carecen de mi firma, y solo así logro que me los presenten para autentificarlos, lo cual también ha quedado de manifiesto ya que tuve que denunciar ante la contraloría interna municipal, la cual agrego.

- Como tienen a su servicio a casi todos los medios de comunicación locales, me veo criticada con frecuencia por mi oposición a plegarme a los caprichos de la mayoría que se aprovechan de su sumisión hacia el presidente para obtener privilegios y canonjías, llegando incluso al extremo de cobrar, aun cuando se encuentran físicamente impedidas para desempeñar eficazmente sus cargos.

Estas conductas violan el Artículo 34 de la Constitución General de la República, respecto de las prerrogativas y obligaciones que para los regidores contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- En el ámbito periodístico solo un medio local da cuenta de las penurias que pasan y agrego a este copia de dos ejemplares en los que se

alude a mi participación durante las reuniones de Cabildo sin que se me tome en cuenta, en uno de ellos se habla de que pedí la reducción del salario sin que hasta la fecha se me atiendan, agrego escrito en el que hice tal petición; en el otro se habla de las facultades de los Regidores y las funciones del Secretario y ahí se ponen de manifiesto los excesos de este y el mal trato que me da.

DERECHO:

Sirve de fundamento para esta demanda los artículos 41, párrafo sexto, 99 párrafo cuarto, fracción quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos del 4 al 7, 38, 41, 175, 176 y 178 del COFIPE, los artículos 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

***UNICO:** se me tenga por presentada con este escrito en el que expreso mis agravios y ejercito la acción de referencia; se le dé entrada; se convoque a los señalados como responsables, y se resuelva favorable a mis intereses.*

PROTESTO LO NECESARIO.

RIOVERDE, S.L.P., A 16 DE JULIO DE 2017.

De igual manera, mediante escrito de fecha 20 veinte de septiembre del presente año, en vía de alcance, la actora precisó lo siguiente:

LUZ ELENA HERNANDEZ TENORIO, ciudadana de ocupación Regidora del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., señalando como domicilio para oír y Recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. De los Robles No. 105 fraccionamiento Jacarandas de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. así como,

autorizando para oírlos a los CC. LICS JUAN FRANCISCO MARTINEZ MARTÍNEZ FRANCISCO IRAM ATALA DEWEY, ante Usted con el mayor de mis respetos comparezco y paso a exponer.

Que por medio del presente libelo vengo a en alcance a mi escrito recibido el 08 de agosto del presente año donde promoví JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES en contra de "los demás integrantes del Ayuntamiento, así como del secretario, el Lic. Rubén González Juárez, quienes violan en mi perjuicio las prerrogativas previstas en el artículo 34 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues me dan trato discriminatorio, contrario a las calidades establecidas por la ley respecto de los derechos y obligaciones de los regidores, estableciendo una diferencia entre la suscrita y los demás integrantes del ayuntamiento como son presidente, regidores y síndicos, escudados en el evidente despotismo del secretario mismo."

Me permito hacer las precisiones siguientes:

Se señalan de manera directa a las autoridades siguientes:

Autoridades responsables:

- a) El Secretario del Ayuntamiento Lic. Ruben González Juárez;*
- b) El Presidente Municipal José Ramón Torres García*
- c) Los Sindico Ulises Ledezma Salazar y Perla Susana García Barrera.*

De manera Subsidiaria y por omisión a los CC. Regidores

- C. JULIA ISABEL AMADOR NIETO.*
- C. JOSE DE JESUS GAMA AVILA.*
- C. MARSELINA HERNANDEZ GONZALEZ.*
- C. JESUS FIGUEROA CARVBAJAL.*
- C. MA. DEL CARMEN GUEVARA TORRES.*
- C. SERGIO VILLANIEVA RODRIGUEZ.*
- C. AURORA DUFOUR SATILLANA.*
- C. JOSE LUIS ZAMARRON GONZALEZ.*
- C. ERNESTINA GARCIA ZAMORA.*
- C. MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ MARTINEZ.*
- C. ALFREDO LIMON ROBLES.*

HECHOS

PRIMERO.- Señalo de manera directa como acto principal de violación a mis derechos políticos y discriminación, de no proporcionar el que se deriva fundamentalmente de la negativa expresa de no incluir mi petición de agendar en el orden del día de la Sesión de cabildo que correspondió al diez de agosto del 2017 y del cual tuve conocimiento el 8 de Agosto del año en cita, que me fue notificada el orden del día de la sesión de Cabildo en comento, de la cual solicite se incluyera en dicha sesión mi denuncia de actos de posible corrupción que con antelación había venido denunciado, escrito que presente desde el primero de agosto del año ya mencionado, estos hechos ocurren constantemente desde el inicio casi de la administración que fue a partir del 14 de octubre de 2015, de tal modo narro:

Con fecha 14 de octubre de 2015 solicite subir un punto a cabildo mediante escrito, en el cual me fue recibido por la secretaria general a las 22:07 hrs.

Con fecha 27 de octubre de 2015 solicite subir un punto a cabildo mediante escrito recibido por la secretaria general a las 14:35 hrs. Y en el caso que a la fecha me ha negado subir puntos a cabildo.

La anterior conducta hace negatorio mi derecho a participar de manera activa en las sesiones de cabildo negándome el derecho a que mis posiciones y/o peticiones sean deliberadas y discutidas en el seno de las sesiones de cabildo, por lo tanto se viola mi derecho a la participación política de las decisiones del cabildo y por ende de mi comunidad.

SEGUNDO.- que constamente solicito se me proporcione actas de cabildo certificadas o copias simples y no se me proporcionan como lo es:

Con fecha de 14 de abril de 2019 solicite las actas de cabildo número 14 y 15 del año 2016, mediante escrito recibido por la secretaria general recibido a las 11:27 hrs. las cuales no me fueron proporcionadas.

Con fecha 23 de agosto de 2016 solicite las actas de cabildo de las sesiones efectuadas los días, jueves 09 de junio, jueves 07 de julio, y 08 de agosto de 2016, mediante oficio recibido por la

secretaría general, en el cual menciono además que no se me han proporcionado las actas de cabildo para firma.

Con fecha de 10 de Octubre de 2016 solicite mediante oficio recibido por la secretaria general, y derivado de las observaciones realizadas por la ASE, copia del acta de cabildo no. 1, efectuada el 1 de octubre de 2015, y al acta no. 8 efectuada el día 14 de diciembre de 2015. Mismas que no me fueron proporcionados.

Con fecha 9 de noviembre de 2016 mediante oficio recibido por la secretaria general, solicite el acta de cabildo efectuada el día lunes 17 de octubre de 2016, la cual no me fue proporcionada.

Con fecha 10 de noviembre de 2016 mediante oficio recibido por la secretaria general, y en alcance a otro oficio enviado anteriormente, solicite nuevamente las actas de cabildo efectuadas los días, jueves 9 de junio, y jueves 7 de julio, las cuales no me fueron proporcionadas.

Dado que varios meses no se me proporcionaban las actas de cabildo que constantemente yo solicitaba, ni tampoco se me proporcionaban para firma, tome la decisión de hacerlo de conocimiento de la contraloría interna, y, mediante oficio recibido por la contraloría interna con fecha de 25 de noviembre de 2016, a las 9:33 a.m. lo hice.

Con fecha 13 de diciembre de 2016, recibo copia de que ya la contraloría interna mediante oficio le solicita al secretario del ayuntamiento me proporcione las actas para rúbrica, posterior con fecha de 10 de febrero de 2017 recibo un citatorio por parte de la secretaria general en el cual me hace saber que puedo pasar a firmar actas de cabildo. Y es así que acudo el día 14 de febrero de 2017 a la oficina de secretaria general a firmar actas de cabildo las cuales me son negadas, posteriormente con fecha de 28 de febrero me vi en la necesidad de llevar a un notario público Lic. RAMIRO ROCHA SIERRA, para que diera fe, y, fue hasta entonces se me proporcionaron las actas de cabildo para firma, y, al momento de leerlas para firma me doy cuenta que no están plasmados los comentarios que hago durante mis participaciones en cabildo, por lo cual firmo bajo protesta de decir verdad.

TERCERO.- Es el caso que no se me proporciona información, toda vez que constantemente solicito información a los diferentes departamentos:

Con fecha de 5 de abril, 19 de abril, 23 de mayo, 8 de junio, 8 de agosto, 9 de diciembre de 2016, solicité mediante oficio al tesorero municipal se me proporcionara información contable comprobatoria sobre ingresos y egresos, la cual no me es facilitada señalando excusas.

Con fecha de 14 de junio de 2017 mediante oficio recibido por la tesorería municipal, solicité anticipadamente se me proporcionara información sobre los gastos del elenco artístico del festival Rioverde 400, la cual no se me ha proporcionado.

Comento que como titular de la comisión de comercio que me fue asignada para vigilar, constantemente solicito información al departamento de comercio misma que no se me proporciona, argumentando este verbalmente que tiene indicaciones de no proporcionármela, situaciones que me llevaron a denunciar en la contraloría interna la violación a mis derechos humanos como miembro del cabildo, mediante oficio recibido por la contraloría interna con fecha de 18 de enero de 2017 a las 11:14 a.m.

CUARTO.- constantemente he sido víctima de discriminación toda vez que hago denuncias sobre el actuar indebido de funcionarios públicos, así como de ejercicio indebido del actuar de funcionarios públicos, así como de ejercicio indebido del actuar de funcionarios públicos, esto en el ejercicio de mi función ya que la ley me faculta, y es el caso que con fecha de 10 de noviembre de 2015 el secretario del ayuntamiento me falto al respeto señalándome de mentirosa, al momento de verse descubierto por su actuar indebido e ilegal durante la reunión de cabildo efectuada este mismo día, de lo cual tengo testigos así como mi documento el cual solicité se anexara al apéndice de actas, acto que también denuncié en la contraloría interna y a la fecha se ha hecho caso omiso, además envié un segundo documento para conocer el status de mi primer queja.

mis compañeros regidores y síndicos así como del propio presidente municipal se violentan mis derechos humanos y político-electorales como integrante del cabildo al negármelo el

uso de la voz, negárseme subir puntos a cabildo, negárseme que pueda realizar algún cuestionamiento sobre algún tema del orden del día, etc. lo cual ha quedado manifestado en varias ocasiones durante las reuniones de cabildo como lo fue en la efectuada: el día jueves 10 de agosto, en la cual solicite subir un punto a cabildo (agrego video), el día 09 de junio, se sometió a votación el que yo como miembro del cabildo pudiera tener el uso de voz, (agrego audio) el día 30 de enero el secretario del ayuntamiento no plasmo mi comentario en el acta de cabildo, como en muchas de las ocasiones pasa que no anota mis participaciones durante la sesión de cabildo (agrego audio de mi participación), cosa que puede comprobar al solicitar usted Sr. Juez el acta de cabildo ya que a mí me las han negado, martes 10 de enero asistí a la reunión de cabildo porque tuve el conocimiento pero no fui notificada, como constantemente suele pasar ni recibí ningún documento que respaldara el orden del día para poder emitir un voto responsable y razonado, (anexo video).

Todas estas situaciones ocurridas durante este año 2017.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA PRIMERA: Que consiste en el oficio s/n de fecha) 1o de Agosto del 2017 y que contiene el levitón de la suscrita para que sea incluida en la sesión de cabildo que corresponda hechos diversos.

DOCUMENTAL PUBLICA SEGUNDA: que consiste en el oficio no.089/2017 de fecha 08 de agosto de 2017, citatorio para reunión de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA TERCERA: que consiste en oficio s/n de fecha 14 de octubre de 2015 y que contiene la levitón de la suscrita para que sea incluida en sesión de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA CUARTA: que consiste en oficio s/n de fecha 27 de octubre de 2015 y que contiene la levitón de la suscrita para que sea incluida en la sesión de cabildo que corresponda hechos diversos.

DOCUMENTAL PUBLICA QUINTA: que consiste en oficio de fecha 14 de abril de 2016, y que contiene solicitud de actas de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA SEXTA: que consiste en oficio de fecha de 23 agosto de 2016 y que contiene solicitud de actas de cabildo para firma.

DOCUMENTAL PUBLICA SEPTIMA: que consiste en oficio de fecha 10 de octubre de 2016 y que contiene una solicitud de actas de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA OCTAVA: que consiste en oficio s/n de fecha 9 de noviembre de 2016 y que contiene una solicitud de acta de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA NOVENA: que consiste en oficio s/n de fecha 10 de noviembre de 2016 y que contiene una solicitud de actas de cabildo

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA: que consiste en oficio de fecha 16 de noviembre de 2016 dirigido a la contraloría interna municipal.

DOCUMENTAL PUBLICA decima primera: que consiste en oficio no. C.I.119/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016 dirigido al secretario del ayuntamiento.

DOCUMENTAL PUBLICA decima segunda: que consiste en oficio no. SG-DJ/015/2017, y que contiene un citatorio.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA TERCERA: que consiste en oficio s/n de fecha 9 de diciembre de 2016 y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PUBLICA DECIMA CUARTA que consiste en oficio s/n de fecha 8 de agosto de 2016 y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA QUINTA: que consiste en oficio s/n de fecha 8 de agosto de 2016 y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PUBLICA DECIMA SEXTA: que consiste en oficio no. 51/2016 de fecha 23 de mayo y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PUBLICA DECIMA SEPTIMA: que consiste en oficio no. 40/2016 de fecha 19 de abril y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PUBLICA DECIMA OCTAVA: que consiste en

*oficio s/n de fecha 5 de abril de 2016 y que contiene una solicitud.
DOCUMENTAL PUBLICA DECIMA NOVENA: que consiste en oficio 08/2017 de fecha 13 de junio de 2017 y que contiene solicitud de información.*

DOCUMENTAL PUBLICA VIGESIMA: que consiste en oficio de fecha 17 de enero de 2017 y que contiene una denuncia realizada por la suscrita ante la contraloría interna municipal.

DOCUMENTAL PUBLICA VIGESIMA SEGUNDA: que consiste en oficio de fecha 10 de noviembre de 2015 y que contiene la participación de la suscrita durante la sesión de cabildo.

TESTIMONIALES.- consistentes en dos testigos que me comprometo a presentar ante este H. Tribunal y mismas que son las personas que se percataron de los actos en el momento en que sucedieron, y que están a disposición el día que se requiera.

PRUEBAS ELECTRONICAS.- Consistentes en todas las actuaciones de Audio y vídeo que integran el expediente en que comparezco las cuales fueron grabadas con un teléfono celular, mismas que pido se tengan a la vista al momento de resolver, y en las cuales se demuestra plenamente los hechos.

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado de fecha 13 trece de septiembre del año en curso, por conducto del Lic. Ulises Ledezma Salazar, Síndico Municipal del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., manifestó lo siguiente:

Lic. Ulises Ledezma Salazar, en mi carácter de Síndico del Municipio de Rioverde, S. L.P. mismo que ha quedado acreditado en autos, me refiero a su oficio TESLP/761/2017 relativo al expediente TESLP/JDC/16/17 correspondiente al Juicio Político para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Luz Elena Hernández Tenorio, recibido, vía FEDEX, en la Oficialía de Partes con fecha 05 cinco de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete y enviado al Departamento de Sindicatura de este Municipio de Rioverde, S. L.P. en la misma fecha mediante el cual este H. Tribunal Electoral notifica al suscrito un acuerdo de fecha 01 primero de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se corrige y modifica el auto de fecha 10 diez de agosto 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se corrige y modifica el auto de fecha 10 diez de agosto 2017 dos mil diecisiete, y por tanto, se me requiere en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y se apercibe para en caso de incumplimiento conforme lo dispuesto por los numerales 59 y 60 del mismo Ordenamiento Legal; para lo cual me permito expresar a Usted lo siguiente:

Por este conducto y estando dentro del término establecido por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, me permito remitir, en lo conducente, a este Tribunal Electoral lo siguiente:

I. No aplica al caso en particular.

II. No aplica.

III. Se informa a este Tribunal, que una vez que fue publicado en los estrados que tiene este Departamento Sindicatura, el escrito en copia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Luz Elena Hernández Tenorio, No comparecieron Terceros Interesados, agregados al presente la publicación en estrados del mismo.

IV. No aplica

V. El informe circunstanciado, (se agrega en el apartado correspondiente).

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Por lo que conforme a lo establecido en las fracciones V y VI, incisos a), b) y c) se rinde informe circunstanciado en los siguientes términos:

a).- Mención si el promovente o compareciente tiene reconocida su personería.- En el caso que nos ocupa, la C. Luz Elena Hernández Tenorio, si ostenta el carácter de Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S. L. P.

B) Motivos y fundamento jurídicos que se consideran pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.- De las constancias que fueron remitidas a esta sindicatura Municipal, se advierte que la C. Luz Elena Hernández Tenorio se duele de un supuesto trato discriminatorio, narrando al caso una serie de hechos sin orden cronológico ni coherencia alguna, por lo que al respecto se niega la discriminación que alude la promovente; ya que en ningún momento ha sido objeto de discriminación por parte del suscrito síndico municipal, amén que, de las documentales que anexa a su escrito inicial de Juicio de Protección de Derechos Político- Electorales no se advierte acto discriminatorio hacia la promovente.

Ahora bien, a propósito de los hechos narrados en el escrito inicial de Juicio de Protección de Derechos Político Electorales promovido por la C. Luz Elena Hernández Tenorio, es falso lo que manifiesta, pues en ninguna ocasión se le ha coartado su derecho a expresar sus puntos de vista, desconociendo a que se refiera en tal afirmación; en cuanto a lo que indica de que no se le proporciona información sobre la administración municipal, "lo cual ha quedado manifestado en varias ocasiones durante las reuniones de cabildo como lo fue en la efectuada el día martes 10 de enero de este año 2017..." se informa a este Tribunal Electoral, que las sesiones de cabildo tienen un orden del día al cual deberá ajustarse la sesión, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Del Estado de San Luis Potosí y en dicha Sesión no consta que haya sido motivo del orden del día lo que refiere la C. Luz Elena Hernández Tenorio, para lo cual adjunto copia certificada del Acta Número 43 de fecha 10 diez de enero de 2017, y aunado a lo que refiere que no se le concede el uso de la voz, en dicha Acta quedan de manifiesto dos intervenciones de la Regidora, el primero de ellos consta en el Tercer Punto, en las que expresa lo siguiente:

"...que con el fin de salvaguardar su participación en esta sesión y tener argumentos de su postura, presenta escrito mediante el cual expone que no aprueba el punto 3 tres del orden del día, el cual se anexa al apéndice de esta Acta para constancia y todos los efectos legales, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el cual se agrega al apéndice de la presente acta para los fines y alcances que alude la interesada..."

En el punto Cuatro del Acta de referencia, se señala:

"manifestando que ella tiene una propuesta también para que sea el enlace, que ella considera es importante participe la ciudadanía; por lo que presenta un escrito signado por el Lic. Pedro Morales Marín, Presidente del Colegio de Abogados, consistente en una carta de recomendación, misma que se anexa al apéndice de la presente acta para constancia y para todos los efectos legales correspondientes. Asimismo, exhibe otro escrito, mediante el cual da su voto en contra de la aprobación del presente punto, el cual de igual manera se anexa al apéndice de la presente acta para constancia y efectos legales correspondientes, además de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí..."

Negando categóricamente la afirmación que realiza en cuanto al supuesto daño a su persona.

Del mismo modo, en cuanto a lo que señala relativo a las "reuniones previas", se informa a este H. Tribunal Electoral, que efectivamente se realizan reuniones de trabajo, en las cuales se convoca a todo el Cabildo, pero se niega la afirmación que realiza la C. Luz Elena Hernández Tenorio, en el sentido que son reuniones en privado, pues como se advierte, de las constancias que se anexan en copia certificada, la propia Regidora Luz Elena Hernández Tenorio recibe los citatorios a dichas reuniones y además ha acudido a varias de ellas, como se advierte en las listas de asistencia de dichas reuniones que se agregan al presente informe.

Además, se niega que se violente en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución General de la República, ya que en ningún momento se le ha cuestionado el haber cumplido 18 años y tampoco se le ha cuestionado sobre su modo honesto de vivir.

También se niega lo que refiere la regidora Luz Elena Hernández Tenorio, en lo atinente a su afirmación de que en el ámbito periodístico solo un medio local da cuenta de las penurias que pasa, agregando al caso, copia de dos ejemplares en los que refiere se alude su participación durante las reuniones de cabildo sin que se le tome en cuenta, y se niega su dicho ya que la promovente, omite de manera dolosa y con la intención de ofuscar la inteligencia de este H. Tribunal Electoral, agregar el instrumento "periodístico" que refiere, de manera íntegra, ya que el documento denominado "la carpeta Roja de Rioverde" que dice agregar se encuentra mutilado, es decir, no exhibe el instrumento completo, ya que de haberlo hecho así, se evidenciaría que el responsable de dichas publicaciones lo es el Lic. Eduardo Izar Robles, mismo profesionista que patrocina a la Regidora dentro del presente procedimiento, tal cual se puede advertir de su escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales donde lo autorizó; situación que hace evidente que es la propia Regidora quien tiene a su disposición el instrumento "periodístico" que exhibe como prueba, ya que es su propio abogado el responsable de las publicaciones por lo que evidentemente puede manejar la información a su gusto y contentillo, para posteriormente hacerlos pasar como "pruebas" de un procedimiento legal. Se anexan originales de la edición 171 de fecha 07 de agosto de 2016 dos mil dieciséis y la edición 197 de fecha 3 de septiembre de 2017, donde en la parte inferior de la contraportada se puede advertir las afirmaciones del suscrito.

Una vez expuestos los motivos por los cuales se niegan los actos de que se duele la C. Luz Elena Hernández Tenorio, a continuación se expresan los fundamentos legales que se consideran aplicables al presente informe; esto es así toda vez que, en lo dispuesto por los artículos 35, 36 correlación con el 53 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se establecen los requisitos que debe contener todo medio de impugnación, so pena de ser desechado de plano; y luego entonces, en la especie tenemos que el escrito inicial de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales promovido por la C. Luz Elena Hernández Tenorio carece de los requisitos

exigidos en la fracción VI del artículo 35 de la Ley en consulta, ya que no refiere la fecha en que el acto o resolución impugnado le fue notificado, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, lo cual también provoca una obscuridad en el procedimiento, al referirse a los hechos de una manera genérica y sin un orden cronológico, buscando sorprender a este H. Tribunal Electoral sobre los intervalos que han mediado desde que se consumó el acto o actos de los que se duele a la fecha y poder advertir con ello, que se encuentra también dentro del supuesto establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, es decir, que se encuentra fuera de término para accionar ante este H. Tribunal, ya que el numeral en cita en lo que interesa reza lo siguiente:

“...Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable...”

Por lo que, al ser omisa en dichos requisitos es evidente que procede su desechamiento, ya que únicamente refiere en su capítulo de hechos del escrito inicial de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales, dentro del punto número 2 dos, fechas como: “...el día martes 10 de enero de este año 2017...”; y de las constancias exhibe, se adviertan hechos de fechas: 9 de diciembre de 2015, 10 de enero de 2017 y 25 de noviembre de 2016, lo cual excede del término establecido por el citado artículo, por lo que acorde al artículo 53 fracciones I y II de la ley supra invocada, este Tribunal Electoral deberá desechar el presente medio de impugnación por existir una causal de improcedencia señalada por el artículo 36 fracción IV.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido, que del escrito presentado por la C. Luz Elena Hernández Tenorio ante ese Tribunal Electoral, si bien es cierto que se duele de una supuesta discriminación hacia su persona, no menos cierto lo es que ningún momento menciona cua (sic) es la pretensión que deduce a través del presente procedimiento; por lo que evidentemente también se falta a otro de los requisitos exigidos por la fracción VIII del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues como ya se dijo, no refiere en ningún momento cuál es su pretensión al instar el presente procedimiento, lo cual tiene como consecuencia que no se tenga por presentado dicho escrito de impugnación.

Artículo 35.- “...El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación...”

Cabe señalar, que atendiendo a la vista ordenada por este Tribunal en el auto que fue modificado de fecha 25 veinticinco de septiembre, el 6 seis de noviembre del año en curso, compareció por escrito ante este Tribunal Electoral el C. Ulisses Ledezma Salazar en su calidad de tercero interesado, haciendo valer los siguientes argumentos:

LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, en mi carácter de Síndico y Representante Legal del Municipio de Rioverde, S.L.P. con las facultades que me otorgan las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, misma que me ha sido reconocida por este Tribunal y ha quedado acreditado en autos, de la manera más respetuosa comparezco ante Usted a manifestar lo siguiente:

En atención al contenido de la cédula de notificación recibida con fecha 25 veinticinco de Octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual ese H. Tribunal Electoral notifica al suscrito y a mi representado H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., la resolución al recurso de Reconsideración planteado, para que me imponga de su contenido y realicemos manifestaciones si lo consideramos conducente dentro del término de 3 tres días; para lo cual, en mi calidad de Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. me permito expresar a Usted lo siguiente:

I.- Con la personalidad que ostento, ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 13 trece de Septiembre y recibido en ese Tribunal en la misma fecha, en punto de las 21:04 horas, con los anexos correspondientes y que obran en autos; solicitando que dichas manifestaciones sean tomadas en

consideración al momento de resolver sobre la procedencia o no del Juicio que nos ocupa.

II.- Ahora bien, en cuanto al primer punto de Hechos del escrito que en alcance a su diverso de fecha 08 de agosto del presente año que presentó la C. Luz Elena Hernández Tenorio, se le dice que es falso lo que señala, toda vez que el suscrito ni el H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. nunca ha recibido solicitud alguna de información por parte de la actora, y por ende, nunca se le pudo haber negado a proporcionar la misma, siendo también falso que el suscrito y el H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. la hostigue laboralmente, ya que cabe hacer mención que la actora no acude con regularidad a la oficina donde los Regidores dan atención a la ciudadanía, ni ha comparecido al Departamento de Sindicatura, por lo que es imposible el "hostigamiento laboral". Y en cuanto a la negativa expresa que refiere, de no incluir su petición de agendar en el orden del día de la sesión de cabildo que correspondió al 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete y de la cual tuvo conocimiento el 08 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se le dice a la actora que el hecho del que se duele no es un hecho propio del suscrito Síndico ni mucho menos de mis representados, esto es así, toda vez que no es nuestra facultad el agendar el orden del día para las sesiones de cabildo, por lo cual resulta infundada la reclamación que hace en este apartado, además de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral ya ha operado la prescripción en virtud de que los supuestos hechos de que se duele en este apartado y que refiere los conoció desde el 08 ocho de agosto de 2017, siendo evidente que ha prescrito el término para promover el recurso que pretende, por lo que este Tribunal Electoral, deberá emitir la resolución de desechar de plano el presente medio de impugnación, acorde a lo dispuesto por el numeral 36 de la Ley en cita.

Misma suerte que deberán seguir los hechos plasmados en el párrafo segundo y tercero del punto PRIMERO de Hechos que narra en su escrito la actora, ya que refiere son de fechas 14 catorce y 27 veintisiete de octubre, ambos del año 2015 dos mil quince, es decir, hace ya un año y 11 once meses (726 setecientos veintiséis días aproximadamente), cuando que, el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí establece el término de 4 CUATRO DÍAS para la interposición del medio de impugnación.

En cuanto al tercer párrafo del punto Primero, es falso toda vez que el suscrito Síndico y mi representado, H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en ningún momento le hemos negado su derecho a la participación en el seno de las sesiones de cabildo, ni tampoco le hemos negado petición alguna, ya que, se insiste, al suscrito ni a mi representada, H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. no se ha hecho llegar ninguna petición y/o solicitud por parte de la actora'.

En cuanto al punto SEGUNDO de Hechos son falsos, toda vez que no es facultad del suscrito ni mi representado, H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., proporcionar copias certificadas o simples, además de que el suscrito ni mi representada, en ningún momento hemos recibido petición alguna de esa naturaleza por parte de la aquí actora, SIN QUE PASE DESAPERCIBIDO, QUE LOS HECHOS DE QUE SE DUELE EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, SE ENCUENTRAN PRESCRITOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY SUPRA INVOCADA que exige para la presentación del medio de impugnación que pretende, ya que refieren ser de fechas futuras, como lo es el 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve, y pasadas, como lo son, el 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y

10 diez de noviembre de 2016, por lo que al tratarse de fechas que aún no acontecen, no son susceptibles de estudio y por ende de protección por parte de este Tribunal Estatal Electoral; y en cuanto a las fechas que ya han transcurrido, es por demás evidente que ya ha pasado en exceso el término establecido por la ley para interponer el medio de impugnación, por lo que se insiste ha operado la prescripción, debiendo este Tribunal Electoral, desechar este medio de impugnación por haberse presentado fuera de los términos establecidos, siendo causal de improcedencia v motivo de sobreseimiento.

En cuanto a lo expuesto en los párrafos siete y ocho del apartado Segundo de Hechos, ni se afirma ni se niega, toda vez que no son hechos del suscrito ni de mis representados, y corresponderá a la propia actora acreditar sus afirmaciones.

En cuanto a los Hechos manifestados en el punto denominado TERCERO además ¿e no ser hechos propios del suscrito ni de mis representados, deberán correr la misma suerte de los anteriores puntos, en virtud de haber transcurrido con exceso el término establecido para la presentación del medio de impugnación que pretende, conforme lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que los hechos ahí expuestos, datan del 05 cinco de Abril de 2016 dos mil dieciséis, 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, 09 nueve de diciembre de 2016 dieciséis, 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete y 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete.

En cuanto a lo manifestado en el punto CUARTO, es falso que la actora sea víctima de discriminación por los motivos que aduce, ya que tiene expedito su derecho para hacer valer las denuncias sobre hechos que le consten, ante las autoridades competentes correspondientes; siendo por demás falso que el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en sesión Ordinaria de Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento le haya faltado al respeto señalándola de mentirosa; y en cuanto a la denuncia que dice realizó ante la Contraloría Interna, ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio.

En cuanto a lo manifestado en el segundo párrafo del punto Cuarto de Hechos, es falso que se le niegue el uso de la voz, es falso que se le niegue subir puntos a Cabildo, ya que esta no es una facultad propia del suscrito ni de mi representado, el H. Ayuntamiento de Ríoverde, S.L.P., y de igual modo, es falso que se le niegue a la actora realizar algún cuestionamiento sobre algún tema del orden del día, ya que en las sesiones de cabildo previo a votar o aprobar algún punto del orden del día, siempre se expresan las opiniones de los integrantes del Cabildo, asentándose su intervención en el acta respectiva, en los términos dispuestos por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí. Sin que pase desapercibido, que los hechos que la actora refiere en el apartado correlativo que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí va se encuentran prescritas, toda vez que las mismas datan de fecha 10 diez de agosto, 09 de junio, 30 treinta de enero y 10 de enero, todas del año 2017 dos mil diecisiete, de las cuales se advierte que ha transcurrido en exceso el término de 4 cuatro días establecidos por la Ley para interponer el recurso correspondiente, por lo que en términos del propio numeral, se deberá desechar el medio de impugnación interpuesto por la actora.

Contestación al capítulo de PRUEBAS.- En cuanto al cúmulo de pruebas ofrecidas por la prueba en el capítulo correspondiente, se objetan en su totalidad en cuanto a su alcance y valor

probatorio, ya que en ningún momento se ponen a la vista del suscrito ni de mi representado. El H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., ni mucho menos se corre traslado de las mismas para imponernos del contenido explícito de dichas pruebas, por lo que j no puede surtir en nuestra contra el valor probatorio que pretende, ya que de ^ acuerdo al principio de contradicción las mismas, se insiste, no fueron puestas a í nuestra disposición, dejándonos en estado de indefensión, violentando así el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al Capítulo denominado DERECHO, en el cual pretende fundamentar su "demanda" este es inaplicable, toda vez que el medio de impugnación que pretende interponer encuentra su fundamento en el Libro Segundo De los medios de Impugnación de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; haciéndole ver a la actora que el COFIPE, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue abrogado por decreto en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 catorce de Enero de 2008 dos mil ocho, por lo que resulta intrascendente su enunciación; no obstante que el articulado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que citan se refiere al trámite correspondiente al medio de impugnación consistente al juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, este resulta inaplicable, pues la supletoriedad de leyes, acorde al artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, aplica solamente para en el, caso de no existir disposición alguna en la citada ley, situación que en el caso no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por compareciendo por este medio, con el carácter y personalidad legalmente acreditados en autos, por haciendo las manifestaciones referentes a la ampliación que la actora realizó a su escrito inicial, mediante diverso recibido con fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en punto de las 11:05 horas.

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los

principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte de la inconforme consiste en:

Que cesen los actos discriminatorios y de violencia que dice la actora recibir por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

6.3 Calificación y valoración de las probanzas y elementos de juicio que obran en el expediente. Según se desprende del escrito inicial de demanda, la actora no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su acción; por otra parte, en su escrito aclaratorio de fecha 20 veinte de septiembre de este año, ofertó los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA PRIMERA: Que consiste en el oficio s/n de fecha) 1o de Agosto del 2017 y que contiene el levitón de la suscrita para que sea incluida en la sesión de cabildo que corresponda hechos diversos.

DOCUMENTAL PUBLICA SEGUNDA: que consiste en el oficio no.089/2017 de fecha 08 de agosto de 2017, citatorio para reunión de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA TERCERA: que consiste en oficio s/n ele fecha 14 de octubre de 2015 y que contiene la levitón de la suscrita para que sea incluida en sesión de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA CUARTA: que consiste en oficio s/n de fecha 27 de octubre de 2015 y que contiene la levitón de la suscrita para que sea incluida en la sesión de cabildo que corresponda hechos diversos.

DOCUEMNTAL PUBLICA QUINTA: que consiste en oficio de fecha 14 de abril de 2016, y que contiene solicitud de actas de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA SEXTA: que consiste en oficio de fecha de 23 agosto de 2016 y que contiene solicitud de actas de cabildo para firma.

DOCUMENTAL PUBLICA SEPTIMA: que consiste en oficio de fecha 10 de octubre de 2016 y que contiene una solicitud de actas de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA OCTAVA: que consiste en oficio s/n de fecha 9 de noviembre de 2016 y que contiene una solicitud de acta de cabildo.

DOCUMENTAL PUBLICA NOVENA: que consiste en oficio s/n de fecha 10 de noviembre de 2016 y que contiene una solicitud de

actas de cabildo

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA: que consiste en oficio de fecha 16 de noviembre de 2016 dirigido a la contraloría interna municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA decima primera: que consiste en oficio no. C.I.119/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016 dirigido al secretario del ayuntamiento.

DOCUMENTAL PÚBLICA decima segunda: que consiste en oficio no. SG-DJ/015/2017, y que contiene un citatorio.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA TERCERA: que consiste en oficio s/n de fecha 9 de diciembre de 2016 y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA CUARTA que consiste en oficio s/n de fecha 8 de agosto de 2016 y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA QUINTA: que consiste en oficio s/n de fecha 8 de agosto de 2016 y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA SEXTA: que consiste en oficio no. 51/2016 de fecha 23 de mayo y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA SEPTIMA: que consiste en oficio no. 40/2016 de fecha 19 de abril y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA OCTAVA: que consiste en oficio s/n de fecha 5 de abril de 2016 y que contiene una solicitud.

DOCUMENTAL PÚBLICA DECIMA NOVENA: que consiste en oficio 08/2017 de fecha 13 de junio de 2017 y que contiene solicitud de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA VIGESIMA: que consiste en oficio de fecha 17 de enero de 2017 y que contiene una denuncia realizada por la suscrita ante la contraloría interna municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA VIGESIMA SEGUNDA: que consiste en oficio de fecha 10 de noviembre de 2015 y que contiene la participación de la suscrita durante la sesión de cabildo.

TESTIMONIALES.- consistentes en dos testigos que me comprometo a presentar ante este H. Tribunal y mismas que son las personas que se percataron de los actos en el momento en que sucedieron, y que están a disposición el día que se requiera.

PRUEBAS ELECTRONICAS.- Consistentes en todas las actuaciones de Audio y vídeo que integran el expediente en que comparezco las cuales fueron grabadas con un teléfono celular, mismas que pido se tengan a la vista al momento de resolver, y en las cuales se demuestra plenamente los hechos.

Por lo que toca a las pruebas ofertadas por la inconforme, las mismas se desechan pues no se ofrecieron en el momento procesal oportuno; lo anterior, al no haber sido ofrecidas y/o adjuntadas al momento de presentar su escrito inicial de demanda, tal y como lo señalan los artículos 35 fracción IX y 42 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Cabe señalar, que dentro del expediente obran los siguientes elementos de juicio:

1. Copia certificada del acta de sesión de Cabildo celebrada el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

2. Copia certificada del Acuse de recibido de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince.
3. Certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento, referente a que no se encontró acta alguna ni celebración de sesión de Cabildo de fecha 27 veintisiete de Octubre de 2015 dos mil quince
4. Copia certificada del acta No. de sesión ordinaria de Cabildo, de fecha 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, en la cual se aprobó la integración de las comisiones permanentes de este Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
5. Copia certificada del acta de sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 10 diez de Noviembre de 2015 dos mil quince que este Tribunal solicita.
6. Copia certificada de Acta No. 44 de sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 treinta de Enero de 2017.
7. Copia certificada del acta No. 55 de sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 09 nueve de Junio de 2017 dos mil diecisiete.
8. Copias certificadas de los escritos presentados por la C. Luz Elena Hernández Tenorio:
9. Dos escritos, uno signado por ella misma y el otro el cual no presenta firmas del suscriptor "Dr. Ismael Suarez Carvajal y demás ciudadanos"
10. Escrito presentado con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince.
11. Escrito presentado con fecha 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.
12. Copia certificada de 2 dos escritos presentados por la C. Luz Elena Hernández Tenorio con fecha 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Documentales que, al tratarse de documentos expedidos por un funcionario municipal investido de fe pública, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo contemplado por el artículo 40 fracción I inciso d) y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 Fijación de la litis. Del análisis integral del medio de impugnación planteado por la inconforme, encontramos que la actora señala como agravios los siguientes:

Primero. Que se violentan en su perjuicio sus derechos humanos, al negarle en las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.: el uso de la voz, su participación, información sobre la administración municipal, contraviniendo su derecho consagrado en el artículo 34 constitucional.

Segundo. Que los miembros integrantes del cabildo dañan su persona al señalarla como mentirosa, viéndose criticada por la oposición en los medios de comunicación local, violando en su perjuicio las prerrogativas y obligaciones previstas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

6.5 Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por la recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad impugnado, los cuales, por cuestión de método serán estudiados de manera conjunta, sin que esto repare perjuicio a la inconforme, pues la totalidad de sus agravios serán atendidos por parte de este cuerpo colegiado, sirviendo de apoyo el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Entonces, compete estudiar a este Tribunal Electoral si la C. Luz Elena Hernández Tenorio ha sido víctima de tratos discriminatorios y de violencia por parte de los demás integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., pues a su decir en las sesiones de cabildo en que participa se le niega: el uso de la voz, su participación,

información sobre la administración municipal, contraviniendo su derecho consagrado en el artículo 34 constitucional; además, arguye que los miembros integrantes del cabildo dañan su persona al señalarla como mentirosa, viéndose criticada por la oposición en los medios de comunicación local, violando en su perjuicio las prerrogativas y obligaciones previstas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

A lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer la inconforme devienen de **infundados**, por los motivos que a continuación se exponen:

Por principio de cuentas, conviene señalar que, si bien la actora funda sus agravios en el artículo 34 constitucional, lo cierto es que, del análisis interpretativo integral de su medio de impugnación, encontramos que los tratos discriminatorios y de violencia de que se duele encuentran sustento en el artículo 35 constitucional, pues este último consagra los derechos político-electorales del ciudadano; se arriba a lo anterior en la vía de la suplencia de la queja, tal y como lo prevé el artículo 23.1 de la Ley General de Medios.

Una vez precisado lo anterior, la inconforme manifiesta que los actos de autoridad violentan en su contra su derecho político electoral a votar y ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo como regidora de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución Política Federal, así como el artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 35 constitucional. *Son derechos del ciudadano.*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los

partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

“Artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;

II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;

III. Proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo;

V. Suplir al Presidente en sus faltas temporales en la forma prevista en esta Ley;

VI. Concurrir a las ceremonias oficiales y a los demás actos que fueren citados por el Presidente Municipal;

VII. Solicitar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias al Cabildo. Cuando se rehusare el Presidente Municipal a convocar a sesión sin causa justificada, o cuando por cualquier motivo no se encontrare en posibilidad de hacerlo, los regidores podrán convocar en los términos del último párrafo del artículo 21 de la presente Ley;

VIII. Suplir las faltas temporales de los síndicos suplentes en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;

IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y

X. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.

Afirma la inconforme que ha sido víctima de tratos discriminatorios y de violencia por parte de los demás integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., pues a su decir en las sesiones de cabildo en que participa se le niega: el uso de la voz, su participación e información sobre la administración municipal.

Aseveración que a todas luces deviene de incorrecta, pues, de las actas de sesión de cabildo de fecha 14 catorce de octubre y 15 quince de noviembre, ambos del año de 2015 dos mil quince, 10 diez y 30 treinta de enero, 9 nueve de junio y 10 diez de agosto, todos del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte que la inconforme ha participado regularmente de forma activa en dichas sesiones, pues en las actas aludidas se aprecia que intervino para manifestar su conformidad o inconformidad respecto de los asuntos que en dichas sesiones se trataron, expresando además su libre opinión sobre los puntos tratados, sin que de los documentos en mención se infiera algún tipo de presión o violencia ejercida en su contra por parte de los integrantes del cabildo para limitar su derecho de participación como regidora del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., contemplado por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, máxime que dichas actas se encuentran firmadas por lo quejosa, a excepción del acta de fecha 10 diez de agosto del año en curso, sin que ello sea causal suficiente para alcanzar la pretensión de la actora.

Al respecto, refiere la inconforme que la autoridad responsable no le permite firmar las actas de sesión de cabildo que han sido celebradas, sin que la actora sustente su dicho en medios probatorios suficientes y eficaces para generar convicción a este cuerpo colegiado; por el contrario, atento a las certificaciones levantadas al momento del pase de lista y declaración del quorum legal para sesionar por el Lic. Rubén González Juárez, Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., se da cuenta de la presencia de la actora en las sesiones celebradas, además de que, como se precisó en el párrafo anterior, la inconforme participo activamente en las sesiones de mérito, hechos que se adminiculan con el oficio SG-DJ/015/2017³, signado por el referido Secretario General del Ayuntamiento, de fecha 10 diez de

³ Consultable a fojas 205 del tomo I del expediente original

febrero del año en curso, en donde se señala que las actas pendientes de firma se encuentran a su disposición para ser signadas en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Así las cosas, de la lectura integral de las actas de sesión, no se advierte por parte de este Tribunal Electoral el impedimento de la responsable hacia la quejosa, para ejercer su función como Regidora del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., esto aunado a que la actora es general y ambigua en sus afirmaciones, sin que haya aportado medios de prueba demostrativos, suficientes e idóneos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones pues, atento al principio de la carga de la prueba y conforme a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar; además, al haber analizado tanto individual como conjuntamente los elementos de juicio que obran en los autos de este expediente, por los motivos que han sido señalados en párrafos anteriores, se colige que los mismos desvirtúan las aseveraciones de la inconforme,

De igual forma, por lo que hace a la afirmación de la inconforme consistente que los miembros integrantes del cabildo la señalan como mentirosa, y que la oposición la crítica en los medios de comunicación local, se señala que la actora es general y abstracta en sus afirmaciones, al no especificar las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar en que se suscitaron los hechos violatorios del acto de autoridad que reclama, además no aportar probanzas que pudiesen ser administradas con los elementos de juicio que integran el expediente y de este modo generar convicción a este Tribunal Electoral sobre sus afirmaciones.

6.6 Efectos del fallo. En base a todos los argumentos señalados en el punto considerativo anterior, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Electoral, se colige que la actora no demostró sus

afirmaciones, y por tanto, **se declaran inexistentes los actos discriminatorios y de violencia por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P hacia la C. Luz Elena Hernández Tenorio, Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para la administración 2015-2018 dos mil quince - dos mil dieciocho.**

7. Notificación a las partes. Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en su domicilio autorizado en autos para tal efecto; Notifíquese por oficio al Ayuntamiento de Rioverde, adjuntando copia certificada de esta resolución.

8. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. La C. Luz Elena Hernández Tenorio, Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., cuenta con personalidad,

legitimación e interés jurídico para interponer el medio de impugnación que ha sido resuelto.

Tercero. En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6.4 y 6.5 de la presente resolución, se colige que los agravios hechos valer por la inconforme devienen de **infundados**.

Cuarto. En vía de consecuencia, **se declaran inexistentes los actos discriminatorios y de violencia por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P hacia la C. Luz Elena Hernández Tenorio, Regidora del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para la administración 2015-2018 dos mil quince - dos mil dieciocho.**

Quinto. Notifíquese en los términos del considerando séptimo de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrado en funciones de Presidente** de conformidad con el artículo 12 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Supernumerario, Licenciado Román Saldaña Rivera, y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, de conformidad con el artículo 12 tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Subsecretario en funciones de Secretario General de**

Acuerdos, en ausencia del Titular, con fundamento en el artículo 50 y 59 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado en funciones de Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciado Román Saldaña Rivera
Magistrado Supernumerario**

(Rúbrica)

**Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez
Secretario de Estudio y Cuenta
en funciones de Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Subsecretario en Funciones de
Secretario General De Acuerdos**

L\RGL\L\VNJA\I°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **28 VEINTIOCHO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, PARA SER REMITIDA EN **17 DIECISIETE** FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ